



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 991

Bogotá, D. C., viernes, 16 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2018 **CÁMARA**

*por medio del cual se toman medidas
para controlar la deforestación en Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para que las autoridades del Estado puedan atender y controlar efectivamente el grave problema de la deforestación y degradación de los bosques naturales que se está presentando en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definición de deforestación.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por deforestación, la aplicación de prácticas, como la tala y la quema entre otras, que se traducen en la disminución efectiva de la cobertura boscosa del país, con el objeto de hacer explotación comercial ilegal de madera o de otros frutos del bosque, o de utilizar dichas áreas en usos diferentes a los de la reposición o regeneración de la cobertura boscosa preexistente y destinar los suelos que los bosques ocupaban en actividades tales como: explotación agrícola o ganadera, producción de cultivos ilícitos, la exploración o explotación minera o de hidrocarburos, la expansión urbana o el desarrollo de cualquier actividad distinta a la aptitud forestal.

Artículo 3°. *Prohibición a la tala y la quema de bosques.* Prohíbese la tala y la quema de bosques en todo el territorio nacional, hechos constitutivos de deforestación, salvo cuando se cuente con permiso de aprovechamiento forestal debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4°. *Política y regulación en materia de bosques.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, expedirá en un plazo no mayor e improrrogable de seis (6) meses, una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluirá además de lo previsto en la política existente y en capítulos especiales, la política en materia de plantaciones forestales y la política para el control a la deforestación en el país.

Con base en lo dispuesto en la presente ley y en la Política Nacional Integral de Bosques, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los reglamentos que se requieran para instrumentar la efectiva y correcta aplicación de tales políticas.

Artículo 5°. *Inventario de bosques.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas, en un plazo perentorio e improrrogable de un (1) año, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala.

Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general,

de manera gratuita y en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ideam, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.

Artículo 6°. *Inventario de bosques en los baldíos nacionales.* La Agencia Nacional de Tierras será la responsable de elaborar el inventario detallado de los bosques existentes en los baldíos nacionales, labor que elaborará en un plazo perentorio e improrrogable de un (1) año, con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, utilizando para ello imágenes satelitales recientes que permitan identificar la ubicación y el estado actual de los mismos.

Dicho inventario deberá en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ideam, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.

Las zonas boscosas que existan en los baldíos nacionales no serán objeto de titulación a particulares.

Artículo 7°. *Sistema de monitoreo de la deforestación y el carbono.* El Ideam deberá oficializar, implementar y publicar de manera permanente para información del público en general el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, de manera tal que desde ese instituto se establezca una línea base de la situación, se mida y se consolide la información que entreguen las Corporaciones Autónomas Regionales y la Agencia Nacional de Tierras, se oficialicen las estadísticas de deforestación en el país y se haga monitoreo de manera más detallada a las zonas más críticas o de mayor importancia.

Con este sistema de monitoreo, el Ideam debe construir, además, un modelo de riesgo de deforestación que permitan identificar, de acuerdo a variables geográficas, tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos, y variables económicas, tales como el precio de los productos agropecuarios, qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas.

Dicho modelo deberá ser tenido en cuenta por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales en todos sus ejercicios de planificación ambiental, especialmente al formular los planes de ordenación forestal y los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, de acuerdo a lo que estipula el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1003 y demás normas que los modifican o reglamentan, así como también por parte de

los municipios al momento de revisar y ajustar los correspondientes planes de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial, según sea del caso, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Con base en este modelo de riesgo, se debe estructurar la inversión de los recursos que se destinen al control de la deforestación, de acuerdo a lo que se estipula en la presente ley, para orientarlos especialmente a aquellas zonas que son importantes para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación.

El Ideam, a través de este sistema de monitoreo deberá también contabilizar la deforestación evitada y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, de forma tal que sea posible para el país acceder a fondos internacionales dentro de REDD+ y otras fuentes.

Artículo 8°. *Subsidios agrícolas.* La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas queda condicionada a que tales subsidios, apoyos o los recursos que de ellos se deriven, no estén destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la tala o la quema de bosques, entre otros, ni a predios que hayan sido objeto de acciones de deforestación.

Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país, deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el Ideam, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.

Artículo 9°. *Obligación de la agencia nacional de tierras y de los propietarios de predios.* La Agencia Nacional de Tierras, como entidad administradora de los baldíos nacionales y todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios de propiedad particular, deberán conservar en cobertura boscosa natural, una franja de terreno alrededor de los nacimientos de agua y de las márgenes de ríos, quebradas, lagunas, lagos y demás cuerpos hídricos permanentes, que sea proporcional o equivalente al ancho o al diámetro del mismo.

Quienes, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, no cumplan con esta condición deberán adoptar las medidas necesarias para que alrededor o en las márgenes de los cuerpos hídricos se pueda lograr la regeneración natural de la vegetación.

Será responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras y de los propietarios, poseedores o tenedores de predios de propiedad particular, cumplir con los condicionamientos que se establecen en el presente artículo.

Quienes no adopten las medidas necesarias para cumplir con las presentes disposiciones, quedarán incurso en las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan, modifiquen, reglamenten o adicionen.

Artículo 10. *Control al tráfico ilegal de maderas y de otros productos forestales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales y urbanas, las Gobernaciones y las Alcaldías, con el apoyo de la Policía deberán implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales, especialmente en las carreteras nacionales, departamentales y veredales, así como en los viveros, plantaciones de árboles y establecimientos de aprovechamiento, transformación, distribución o comercialización de productos forestales.

Las acciones desarrolladas en esta materia deberán ser reportadas por las entidades responsables, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Contraloría General de la Nación.

La Contraloría deberá incorporar un informe consolidado y detallado en relación con la deforestación y las acciones de control desarrolladas por las instituciones, en el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales que debe presentar al Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 7 de la Constitución Política.

De Igual manera el Ministerio de Ambiente, deberá incorporar la información que le aporten las instituciones regionales y locales en el informe que deberá presentar anualmente al Congreso en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.

Artículo 11. *Registro de viveros y plantaciones forestales.* El establecimiento de viveros y de plantaciones forestales deberá ser registrado ante la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción y competencia en el lugar. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la información que deberá ser incluida, en cada caso, en el formulario de registro, sin que se obstaculicen o sometan dichas actividades a aprobaciones previas.

Artículo 12. *Permisos y salvoconductos en materia forestal.* Los aprovechamientos forestales de bosques naturales o plantados en predios baldíos, en terrenos de dominio público o privado requieren permiso de aprovechamiento forestal expedido por las Corporaciones Autónomas Regionales en el marco de sus competencias, o por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o tales corporaciones, cuando quiera que vaya

implícito en las licencias ambientales que expidan las entidades en el marco de la legislación vigente.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) hará remisión a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con el alcance de su jurisdicción, de los expedientes que tenga en su poder para el trámite o seguimiento de permisos de aprovechamiento forestal o salvoconductos de movilización de productos forestales, de bosques plantados, en un plazo perentorio de tres (3) meses contados desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Quienes transporten productos forestales deberán contar con los respectivos salvoconductos de transporte y tendrán la obligación de exhibir el documento originar cuando se lo exijan las autoridades del Estado.

Quienes transformen, distribuyan o comercialicen productos forestales deberán contar con los respectivos permisos de transformación, distribución o comercialización de productos forestales debidamente expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar el procedimiento para la obtención de tales permisos e implementar los mecanismos de seguridad que sean necesarios para evitar la falsificación, duplicación o clonación de los salvoconductos. De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales deberán contar con personal experto en taxonomía y brindar capacitación en esta materia a las personas encargadas de desarrollar actividades de control policivo al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. *Inversión forzosa.* Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno nacional.

Artículo 14. *Planes de Ordenación Forestal.* Dentro de los Planes de Ordenación Forestal que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito de su jurisdicción, deberán quedar consagradas las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos y privados que se destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.

Artículo 15. *Vedas.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá revisar y actualizar anualmente el listado de especies vedadas e incluir en él las que puedan verse severamente afectadas por la deforestación.

Artículo 16. *%información registrada en el libro de operaciones de las empresas forestales.* Las empresas que realicen actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, están obligadas a consignar en el libro de operaciones que registran ante las Corporaciones Autónomas Regionales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus normas reglamentarias, el volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; los nombres regionales y científicos de las especies; el volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; la procedencia de la materia prima, el número y fecha de los salvoconductos; el nombre del proveedor y del comprador de los productos; número del salvoconducto que ampara la movilización o adquisición de los productos; y el nombre de la entidad que lo expidió.

La consignación de información errada o falsa en el libro de operaciones será sancionada administrativa y penalmente de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Penal Colombiano. En materia penal, se aplicarán las sanciones aplicables al delito de falsedad en documento públicos aumentadas en una tercera parte, por ser hechos que estimulan y encubren la deforestación en el país.

Artículo 17. *Cadena de custodia de los productos forestales.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo perentorio e improrrogable de seis (6) meses estructurará e implementará una un Sistema de Cadena de Custodia de los productos forestales que se produzcan o comercialicen en el país, con el fin de asegurar la proveniencia legal de la madera utilizada en productos finales, tales como muebles, papel, estibas, entre otros.

En dicho sistema se establecerán mecanismos de certificación, a través de marcas físicas que puedan identificarse a lo largo de toda la cadena, que permitan garantizar la buena procedencia de la madera e identificar fácilmente la madera no certificada.

Artículo 17. *Certificados de incentivo forestal.* Los Certificados de Incentivo Forestal de Reforestación y de Conservación regulados a través de la Ley 139 de 1994 y del artículo 253 del Estatuto Tributario, no podrán ser otorgados para beneficio directo o indirecto de personas que estén siendo investigadas o que hayan sido sancionadas por hechos de deforestación ni para beneficio de predios que hayan sido previamente deforestados.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el Ideam, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios o apoyos, consultar con las autoridades

ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.

El Gobierno nacional ajustará los reglamentos existentes a lo dispuesto en el presente artículo y deberán reducir ostensiblemente los trámites y el procedimiento para el otorgamiento de tales incentivos forestales, evaluando a través de los sistemas de información geográfica y de los inventarios, la situación del sitio que se beneficiará dónde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo.

Artículo 18. *Pago por servicios ambientales.* El Gobierno nacional en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto-ley 870 de 2017 reglamentará un esquema de pago por servicios ambientales destinado específicamente a evitar y controlar la deforestación en el país.

Dicho esquema deberá estar orientado a otorgar un incentivo económico en dinero o en especie a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios que posean bosque nativo primario o secundario, con el fin de evitar que sobre ellos se realicen actos de deforestación. Dicho esquema será financiado con los recursos provenientes de la inversión forzosa de que trata el artículo décimo tercero de la presente ley y con otros recursos públicos o privados de inversión o de cooperación.

Artículo 19. *Acciones con las autoridades de los países vecinos para la lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal de productos forestales.* El Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinarán con sus autoridades homólogas de los países circunvecinos, el establecimiento mesas técnicas de articulación de acciones para la implementación de controles efectivos de lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal internacional de productos forestales en las fronteras nacionales.

Artículo 20. *Infracción administrativa.* Quienes realicen acciones de tala o quema ilegal de bosque o deforestación, incurrirán en infracción a la normatividad ambiental y serán objeto de las medidas preventivas y de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan, modifiquen, reglamenten o adicione. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de medidas de compensación por la ocurrencia del hecho.

Artículo 21. *Tala o quema ilegal.* Adicionase al Código Penal el artículo 336A, el cual será del siguiente tenor: “**Artículo 336A. Tala o quema ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de árboles o deforestación, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que

la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación.

La pena se aumentará al doble para aquellos que promuevan, financien o se beneficien directa o indirectamente de los actos de deforestación.

Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas, el delito será considerado de lesa humanidad.

Artículo 22. *Acción estatal contra la deforestación.* EL Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Ejército y la Policía, conformarán un Consejo Nacional Contra la Deforestación, y en él se adoptarán las medidas necesarias para controlar el grave flagelo de la deforestación en todo el territorio nacional. Dicho consejo, estará presidido por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y deberá contar con el apoyo de las Gobernaciones y de las alcaldías, cuando se requiera de su efectiva colaboración.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentará al Congreso de la República, anualmente en el mes de marzo de cada año, un informe detallado sobre el estado de la deforestación en Colombia, en el que se consigne el diagnóstico técnico de la situación, el análisis multitemporal de las coberturas boscosas del país, las causas que están motivando la deforestación, las acciones desarrolladas por las autoridades estatales para controlar y detener este flagelo y los resultados obtenidos con su ejecución.

Artículo 23. *Obligaciones de los gobernadores y alcaldes en la lucha contra la deforestación.* Los Gobernadores y alcaldes de todos los departamentos y municipios del país, directamente y a través de sus secretarías u oficinas de medio ambiente, las inspecciones de policía y las personerías, con el apoyo de la policía deberán realizar acciones permanentes y efectivas de control a la deforestación en el territorio que hace parte de su jurisdicción, en apoyo de las acciones desarrolladas por las autoridades ambientales del orden nacional y regional.

La omisión en el cumplimiento de esta función será considerada como falta gravísima.

Artículo 24. *Sanciones disciplinarias y penales a funcionarios renuentes.* Los servidores públicos que tengan dentro de sus funciones o dentro de su objeto contractual el desarrollo de

labores necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que en esta ley se imponen a las autoridades del Estado, responderá disciplinaria y penalmente por el incumplimiento de las obligaciones o de los plazos en que incurra la entidad a la cual presta sus servicios o con la que ha establecido una relación contractual.

Artículo 25. *Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación.* Créase el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación, el cual funcionará como una organización privada sin ánimo de lucro, que será la encargada de entregar anualmente distinciones a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado acciones decisivas en lucha contra la deforestación.

Las autoridades ambientales nacionales, regionales y urbanas deberán hacer aportes anuales para el funcionamiento y patrocinio de la organización y de los eventos que se organicen para llevar a cabo la premiación.

De igual manera, podrán recibirse aportes o donaciones de otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras con el mismo propósito.

Dicha organización hará seguimiento anual a las acciones desarrolladas por las autoridades estatales y por los particulares en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley y hará las denuncias públicas que estime necesarias en esta materia.

Todos los medios de comunicación quedan obligados a dejar un espacio para promover acciones contra la deforestación, denunciar hechos de deforestación, divulgar las medidas que se están implementando en esta materia y las distinciones que se otorguen anualmente para quienes luchan efectivamente contra este flagelo.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean le sean contrarias, especialmente la Ley 79 de 1986 y el Decreto 1449 de 1977.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según Fedesarrollo¹, aproximadamente 59 millones de hectáreas, es decir, cerca del 51% del

¹ GARCÍA ROMERO, Helena – FEDESARROLLO. Deforestación en Colombia: Retos y Perspectivas. documento consultado el 25 de octubre de 2018, en <https://>

territorio nacional se encuentra aún cubierto de bosques, de los cuales 8,5 millones de hectáreas son de bosque primario, lo que sitúa a Colombia en el tercer lugar en Sudamérica en contar con superficie de bosques, después de Brasil y Perú, y en el quinto país en la región con coberturas de bosque primario.

Sin embargo, se estima que hace 20 años, la cobertura boscosa superaba los 64,5 millones de hectáreas, es decir que alcanzaba aproximadamente el 56,5% del territorio nacional, de forma tal que en las dos últimas décadas se han perdido aproximadamente 5,4 millones de hectáreas de bosque, que es un área equivalente al tamaño de un país como Costa Rica.

La deforestación en Colombia es un problema ambiental y social con costos hoy y en el futuro.

Colombia es el décimo país más deforestado del mundo; en los últimos 8 años perdió 1,3 millones de hectáreas de bosque.

De acuerdo con el del Ministerio de Medio Ambiente, el último año se dispararon las cifras de deforestación respecto a los seis anteriores. En 2017 el país perdió 219.973 hectáreas de bosque, aumentó en un 23% respecto al 2016.

Año	Hectáreas de bosque deforestadas
2010	282.025
2011	166.070
2012	166.070
2013	120.934
2014	140.356
2015	125.035
2016	178.597
2017	219.973

Adicionalmente, la deforestación del Amazonas representó en el año 2017 el 65% de la deforestación nacional, el país en los últimos 5 años perdió casi 412.000 hectáreas de bosque amazónico. Seguido por la región de la Orinoquía, la cual concentró el 4,5 % de la superficie deforestada en 2017, perdió 9.953 hectáreas de bosque.

La Amazonia es la que más preocupa, la región provee de líquido vital a la Cordillera Oriental, a sus páramos y a los ríos que transitan por la Orinoquia y Amazonia. La deforestación no solo impacta a los cuerpos de agua nacionales, sino a los ríos de Suramérica, los del trópico del planeta.

La Región Amazónica es la más afectada por la deforestación con un promedio de 119.802 ha por año; la menos afectada es la región del Pacífico con 14.043 ha al año en promedio. Sin embargo, mientras que la deforestación en la Región Amazonas disminuyó en el periodo 2000-2010, aumentó en todas las demás regiones, en particular en el Pacífico y la Orinoquía.²

www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/337/KAS%20SOPLA_Deforestacion%20en%20Colombia%20retos%20y%20perspectivas.pdf?sequence=2&isAllowed=y

² Ídem.

Por otro lado, en los últimos 50 años, la temperatura promedio global aumentó 170 veces más que la tasa de referencia. El 20% de la Amazonía desaparecido en solo 50 años. El Ideam confirmó que los bosques ya no ocupan la mitad del país, en los últimos ocho años, Colombia ha perdido más de 1,3 millones de hectáreas boscosas, un panorama que sigue creciendo.

Este hecho evidenció que los bosques colombianos viven su peor momento, en especial los de la Amazonia, región que en 2017 concentró el 65% por ciento de la pérdida boscosa de todo el territorio.

En el primer trimestre de 2018 hubo más de 9.000 quemas solo en el Guaviare, provocando que cerca de 7.000 especies de fauna y flora están en peligro en el país por esta situación.

El Ideam también dio a conocer parches recientes de deforestación superiores a las 200 hectáreas en la Amazonia, un panorama jamás visto en el país. Según la entidad, la actual pérdida de bosques podría generar, a 2100, que el territorio nacional incremente su temperatura en 2,1 grados centígrados.

El promedio de los parches deforestados en el territorio nacional era de dos hectáreas, con pocos casos de lotes superiores a las 50 hectáreas. Sin embargo, en el primer trimestre de este año el Ideam identificó terrenos pelados de más de 200 hectáreas, en especial en Tinigüa en el Meta, un Parque Nacional Natural donde se reportaron más de 20 parches de tamaños nunca antes vistos.

Cada trimestre la entidad reporta en promedio 5 mil alertas, de incendios forestales.

La deforestación es también uno de los tantos factores que inciden en el calentamiento global.

Entre 1971 y 2015, Colombia incrementó su temperatura en 0,8 grados centígrados, alcanzando así una cifra promedio de 22 grados. Según la Directora del Ideam, el país presenta una voracidad brutal en el tamaño de los parches de deforestación, en especial en la Amazonia. Parques Nacionales como La Macarena, Tinigüa y Chiribiquete los más críticos.

En 2100, según cálculos y proyecciones del Ideam, el país se calentaría 2,1 grados centígrados más si no se toman medidas de mitigación, lo que aumentaría la temperatura a los 24,3 grados.

De continuar con ese rumbo, se verían afectados los dos extremos del país: por un lado, las zonas de alta montaña, glaciares, lagunas y bosques de niebla donde se concentra la mayor diversidad andina; y por otro las selvas amazónicas y del Pacífico.

El espacio entre las áreas de alta montaña y los pisos térmicos más bajos, sitio donde habita la mayor parte de la población nacional, empezaría a reducirse.

Cada vez el país tendría climas más cálidos, lo que acelera el derretimiento de los glaciares, y podríamos ver la disminución de lagunas, humedales, turberas y grandes ríos de las cordilleras.

Ahora bien, la deforestación genera graves y negativos impactos para el país, dentro de los cuales se pueden mencionar, principalmente, los siguientes:

1. Incrementa los procesos de erosión de los suelos y de sedimentación de los ríos lo que incrementa los riesgos de ocurrencia de catástrofes naturales ya que Colombia es un país muy vulnerable a eventos climáticos extremos.
2. Afecta el suministro y disponibilidad de agua, por cuanto con la pérdida de cobertura forestal minimiza la capacidad reguladora de las aguas que existe en los territorios, generando problemas de desabastecimiento de agua.
3. Genera destrucción de ecosistemas, lo que pone en peligro y amenaza de extinción las especies nativas del país.

Las principales causas de la deforestación en Colombia son:

- a) La expansión de la frontera agrícola y ganadera, especialmente para implantar ganadería extensiva y siembra de cultivos ilícitos con un 60% de los casos.
- b) El aprovechamiento ilegal de madera ya que se estima que el 42% de la producción de madera en el país, proviene de tala ilegal de bosques.
- c) La explotación minera ilegal que ha tomado mucho auge en los últimos años desarrollada principalmente por los grupos guerrilleros.
- d) Los incendios forestales que afectan principalmente a la Orinoquía y las regiones Andina y Caribe.

Entre el año 2000 y 2010, 8,857 hectáreas de bosques se vieron afectadas por incendios en el país. Este fenómeno se presenta de manera recurrente, en especial durante los periodos secos prolongados causados por El Niño. casi la totalidad de los incendios forestales son de origen antrópico, bien sean generados intencionalmente para la ampliación de la frontera agropecuaria, o por negligencia al no tomar las precauciones adecuadas (quemadas agrícolas, fumadores, fogatas, pólvora y cacería de animales, entre otros.), o bien, accidentales.

- e) La presión por el crecimiento urbanístico, que se ha convertido en un factor determinante para el cambio en el uso del suelo, lo que afecta principalmente a la región Andina.

La consolidación de la tendencia de urbanización, impulsada por la creciente industrialización en las ciudades principales ha

sido un factor determinante en el cambio en el uso del suelo. Este movimiento de la población hacia centros urbanos se concentró principalmente en la región Andina, ejerciendo mayor presión sobre los recursos naturales ante la mayor demanda de alimentos y tierra para vivienda. Esto ha generado procesos de colonización sin planeación alguna y dirigidos sobre territorios ambientalmente frágiles (IGAC et al., 2002)

De acuerdo con Fedesarrollo, la situación de deforestación a nivel regional es la siguiente:

“La Amazonía es la región con más hectáreas deforestadas, principalmente para introducir pastizales para ganado. Entre 2000 y 2005 278,111 hectáreas de bosque fueron transformadas a pastos (49% de las hectáreas transformadas). En ese periodo se observa también transformación a zonas agrícolas (20%) y bosque degradado (26%), indicativo de tala selectiva, cultivos ilícitos o fuego. Entre 2005 y 2010 disminuyó la deforestación en la región.

Sin embargo, entre 2005 y 2010 la transformación de bosques a pastos se mantuvo como el primer factor de deforestación, explicando dos terceras partes del área deforestada en la Amazonía. Esto es especialmente preocupante por la pérdida en biodiversidad que significa pasar de bosque amazónico a pastizales para ganado, y por el bajo nivel de sostenibilidad de la actividad por la pobreza de los suelos en la región. Parte de la vegetación secundaria y arbustiva se convirtió en cultivos para el autoconsumo, (maíz, yuca, plátano), y en ciertos sectores, en cultivos ilícitos. Las zonas del piedemonte amazónico y el departamento de Guaviare han sido las más transformadas de la región.

En cuanto a la Región Andina, la deforestación se debe principalmente a procesos de degradación paulatinos por tala, construcción de obras de infraestructura o minería. Sin embargo, la transformación a pastos y áreas de producción agrícola también es significativa, principalmente para producción de leche y carne, el cultivo de café en sus 0% 10% 20% 30% 40% 50% 60%. Sin información Áreas urbanizadas Plantación forestal Zonas quemadas Otros Área agrícola Vegetación secundaria Pastos 2006-2010 2000-2005 diferentes modalidades y en combinación con frutales, plátano, caña, o cultivos transitorios como papa, arveja, frijol y otras hortalizas en el altiplano cundiboyacense y nariñense. Es la región con más hectáreas transformadas para urbanización, que se explica por la alta densidad poblacional de la región.

Las áreas transformadas en la Región Caribe para los periodos estudiados se destinaron principalmente al pastoreo de ganado. A diferencia de otras regiones donde las hectáreas transformadas disminuyeron de un periodo a otro, en esta región aumentaron en 80%. Se trata además de coberturas de pastizales naturalizados

con o sin algún grado de manejo, lo que habla de estrategias de tenencia de la tierra más que de actividades productivas.

En la Orinoquía, el 30.3% del área de la región presenta tierras intensamente transformadas, localizadas principalmente en el piedemonte llanero de los departamentos de Meta y Casanare. Estas tierras se han convertido principalmente en tierras con pastos introducidos o naturalizados, dedicados al pastoreo semi-intensivo y extensivo de ganado bovino, como también, en forma creciente, a actividades agrícolas con cultivos de arroz, maíz, palma africana y frutales. Es la región donde más se redujo la deforestación en términos porcentuales entre los dos periodos (65.3%).

Finalmente, en el Pacífico, la principal causa directa de la deforestación y degradación forestal es la industria maderera. En esta región se extrae gran parte de la madera aserrada y de la materia prima para la industria de pulpa de papel que se consume en el país (IGAC et al., 2002). Adicionalmente, la extracción de taninos de la corteza de mangle, que se utiliza en la industria del curtido de cueros es una de las actividades industriales que más han afectado los bosques de manglar del Pacífico colombiano. También se da la transformación de la tierra para cultivos para el autoconsumo y pastos para actividades ganaderas extensivas.”

La Política Forestal de Colombia está plasmada en el Documento CONSPES 2834 de 1996, que tiene como objetivo principal lograr el uso sostenible de los bosques, con el fin de conservarlos, consolidar la incorporación del sector forestal en la economía nacional y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población. Para alcanzar estos objetivos, el documento formuló cuatro estrategias: 1. modernizar el sistema de bosques, 2. conservar, recuperar y usar los bosques naturales, 3. fortalecer los instrumentos de apoyo y 4. consolidar la posición internacional.

Con base en la política fue elaborado el Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF) que incorpora las iniciativas del Foro Intergubernamental de Bosques, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de Cambio Climático, la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES) y la Convención Internacional de Maderas Tropicales (OIMT). Establece los Programas de Ordenación, Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales, Programa de Desarrollo de Cadenas Forestales Productivas, y Programa de Desarrollo Institucional.

Las instituciones que tienen competencia en materia de bosques son:

- a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que es la máxima autoridad en el tema, con facultades para generar la política y la reglamentación normativa,

crear reservas forestales, determinar las especies para el aprovechamiento de los bosques naturales, fijar los cupos globales de extracción elaborar el PNDP y estructurar, implementar y coordinar el Servicio Forestal Nacional.

- b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de formular la política de tierras y agropecuaria y del control de los cultivos forestales con fines comerciales de especies nativas o introducidas.
- c) A nivel regional se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y autoridades ambientales urbanas, encargadas de administrar los recursos naturales, entre ellos los bosques y de crear reservas forestales.
- d) A nivel territorial, los departamentos, a través de sus dependencias y organizaciones, pueden expedir disposiciones especiales relacionadas con el medio ambiente; dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las autoridades ambientales existentes en su territorio; y coordinar y dirigir las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables; entre otras.
- e) Además de ellos, están los institutos de investigación, especialmente el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) se encarga de generar y divulgar la información sobre coberturas forestales a nivel nacional, incluyendo las tasas oficiales de deforestación; el Instituto Alexander von Humboldt que tiene a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos e hidrobiológicos en el territorio continental de Colombia; el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), encargados de llevar a cabo la investigación ambiental relevante para esas regiones.

Dentro de los instrumentos de comando y control que están establecidos para el manejo forestal y por ende, para el control de la deforestación, se encuentran la licencia ambiental que debe llevar implícitos los permisos de aprovechamiento forestal y las compensaciones por pérdida de biodiversidad; la ordenación forestal; el establecimiento de vedas; los salvoconductos de movilización, el registro de libro de operaciones el CIF de conservación, el CIF de reforestación y el pago por servicios ambientales.

Sin embargo, los procesos para obtener una licencia ambiental o un permiso de aprovechamiento forestal son largos y costosos.

Existe una escasa difusión de las normas, lo que genera gran desconocimiento de la regulación por parte de los usuarios.

Gran cantidad de madera se extrae sin seguir ningún procedimiento o antes de que se otorgue el permiso o la autorización para hacerlo, lo que dificulta la asistencia técnica para el tratamiento posterior del bosque.

El bajo cumplimiento de la obligación de reforestación o de permitir la regeneración natural lleva a una explotación no ordenada ni sostenible de los recursos forestales.

La dispersión y alto número de permisos dificultan el monitoreo, evaluación y control en las zonas de aprovechamiento.

No existe un control adecuado en el otorgamiento de salvoconductos y las autoridades encargadas de revisarlos no siempre tienen la capacitación para relacionar lo que establece el salvoconducto con la carga de madera transportada. Si no pueden distinguir entre especies o determinar cantidades, el salvoconducto se convierte en un papel inoperante.

La debilidad institucional impide hacer control efectivo de los libros de operaciones de las empresas de transformación primaria o secundaria de productos forestales.

El Certificado de Incentivo Forestal para Conservación (CIF-Conservación), establecido en la Ley 139 de 1994 y reglamentado en 1997, ha presentado problemas en su implementación, tanto técnicos como por falta de voluntad política. El diseño del CIF de Conservación no permite que se prioricen zonas o áreas que son críticas para un determinado servicio ambiental, ya que no está ligado a la provisión de un servicio ambiental específico.

De igual manera el valor que se paga por el CIR es significativamente inferior al promedio de ingresos de las actividades agrícolas y pecuarias, por lo que difícilmente modificará la decisión económica de un propietario de cambiar el uso de suelo de conservación de bosque natural a un uso agrícola o ganadero (Blanco, Wunder y Navarrete, 2008).

Los esquemas de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), además de que adolecen de sostenibilidad financiera y de continuidad, no pueden documentar su impacto en términos del cambio o mejoría del servicio ambiental que están pagando, en parte porque no hay una definición clara del servicio ambiental a proveer. Generalmente se muestran resultados en términos de gestión (hectáreas reforestadas, proyectos financiados, número de beneficiarios del esquema etc.), pero no puede relacionarse esta gestión con la provisión del servicio ambiental.

Certificado de Incentivo Forestal para Reforestación (CIF-Reforestación) está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible

y no ha tenido los problemas presupuestales mencionados anteriormente.

Sin embargo, tiene debilidades como son los altos costos de transacción para acceder al incentivo. Algunos de estos costos son inevitables para garantizar la realización del proyecto, pero hay otros (como demoras administrativas) que obedecen a fallas en los procesos operativos, que encarecen y retardan innecesariamente los proyectos afectando seriamente la eficacia del incentivo. En cuanto a sus resultados, bajo ciertas condiciones el CIF de Reforestación puede generar externalidades ambientales positivas, pero el incentivo no está diseñado para maximizarlas.

Una de las motivaciones originales para el establecimiento de este instrumento fue que en la medida en que se fomentara la reforestación comercial, se reduciría la presión extractiva sobre los bosques naturales. Pero esto en realidad no se ha conseguido ya que no se han alcanzado las metas de reforestación planteadas por el gobierno y las hectáreas sembradas aún están muy por debajo de las hectáreas que tienen potencial forestal en el país.

Además de ello Fedesarrollo ha recomendado implementar las siguientes acciones.

- a) El uso de sistemas de información geográfica (SIG), que permitan, a partir de imágenes satelitales o fotografías aéreas, identificar en qué lugares se están dando procesos de degradación o de tala.

El Ideam está trabajando actualmente en la implementación de un Sistema de Monitoreo de Deforestación y Carbono para Colombia que permita medir la deforestación y monitorear de manera más detallada las zonas de mayor importancia (hot spots). Esto es una buena iniciativa para hacer más efectiva la regulación existente.

Adicionalmente, con un sistema de información geográfica pueden construirse modelos de riesgo de deforestación. Estos modelos identifican, de acuerdo a variables geográficas (tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos) y variables económicas (como precio de productos agropecuarios), qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas. Este tipo de modelos ayudan a la ordenación del territorio y permiten focalizar los recursos a aquellas zonas que son importantes para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación. Actualmente varios países utilizan esta herramienta para hacer más efectivos sus planes de manejo forestal, por ejemplo, México y Costa Rica, entre otros. Esto con el fin de establecer una línea base y contabilizar la deforestación evitadas y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, que permita acceder a fondos internacionales dentro de REDD*

- b) Ampliar el uso de los esquemas de PSA. Estos esquemas transfieren la responsabilidad

de la conservación a los usuarios de los bienes ambientales y a los dueños del bosque, cambiando así de una figura de comando y control a una estructura de incentivos.

- c) Generar una cadena de custodia en el país para asegurar la proveniencia legal de la madera utilizada en productos finales, por ejemplo, muebles o papel.

En una cadena de custodia se establecen mecanismos de certificación que permiten que la madera, a través de marcas físicas, pueda identificarse a lo largo de toda la cadena, y que pueda fácilmente separarse de la madera no certificada.

- d) Rediseñar el CIF de Reforestación de modo que genere mejores resultados. Es necesario que exista mayor facilidad para acceder a los incentivos ofrecidos por el gobierno, lo que implica reducir el número de trámites y tiempo de procesamiento de las solicitudes. Esto puede lograrse sin arriesgar el correcto uso de los recursos haciendo uso de los sistemas de información geográfica. Estos permiten evaluar la situación del sitio donde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo. De esta manera se reduce la necesidad de visitas en campo y se sortean las limitaciones de personal y presupuesto para llevarlas a cabo.
- e) Unificar en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las facultades que hoy por hoy están divididas entre este Ministerio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Poder definir la política respecto a plantaciones forestales puede darle al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mayor visibilidad para impulsar una política forestal integral.
- f) Los apoyos gubernamentales a actividades agrícolas y ganaderas deben condicionarse a que estas no se estén llevando a cabo en áreas recientemente deforestadas. Esto es posible si se utilizan sistemas de información que permitan el monitoreo a través de imágenes.

Hasta la fecha, las disposiciones en materia forestal, contenidas esencialmente en el Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no contemplan acciones específicas para el grave problema de la deforestación en Colombia.

En la década pasada, el Congreso de la República expidió la Ley 1021 de 2006, por medio de la cual se expidió la Ley General Forestal, norma que fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-030 del 23 de enero de 2008, por no haberse surtido el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas y pueblos afrodescendientes.

Por tales razones y previendo la necesidad urgente que se tiene de contar con herramientas legales para el control de la deforestación en el país, presento a consideración del Honorable Congreso de la República esta iniciativa legislativa que tiene por objeto, adoptar las medidas necesarias para que las autoridades del Estado puedan atender efectivamente y controlar el grave problema de la deforestación que se está presentando en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley se ocupa de definir qué se entiende por deforestación; prohibir expresamente los hechos de tala y quema de bosques; exigir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la expedición de una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluya la política en materia de plantaciones forestales y la política para el control a la deforestación; regular todo lo relativo al inventario de bosques en predios públicos o privados y en los baldíos nacionales y prohibir que en baldíos cubiertos de bosques se hagan adjudicaciones de tierras a particulares; regular el sistema de monitoreo de la deforestación y el carbono que está implementando el Ideam.

De igual manera, se encarga de prohibir la asignación de subsidios, incentivos y apoyos gubernamentales a personas o predios implicados en acciones de deforestación; imponer obligaciones a la Agencia Nacional de Tierras y a los propietarios, poseedores o tenedores de predios particulares en relación con la conservación de la cobertura boscosa natural alrededor de nacimientos y cuerpos de agua; exigir a las autoridades acciones decisivas de control al tráfico ilegal de maderas y de productos forestales; exigir el registro de viveros y plantaciones forestales ante las Corporaciones Autónomas Regionales; y regular la expedición de permisos de aprovechamiento forestal y de salvoconductos de movilización de productos y concentrarlos en cabeza de las autoridades ambientales, sin importar si se trata de bosque natural o plantado.

Se crea también a través de la presente ley, una inversión forzosa a los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario; se ordena incorporar dentro de los planes de ordenación forestal las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos y privados que se destinarán al cumplimiento de este cometido estatal; se exige al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisar y actualizar anualmente el listado de especies vedadas e incluir en él las que puedan verse severamente afectadas por la deforestación; se regula el registro de información en el libro de operaciones de las empresas forestales y se imponen consecuencias administrativas y penales por consignar en él información errada o falsa; se crea una cadena de custodia de los productos forestales que permita garantizar el origen de la madera; se regulan los certificados de incentivo

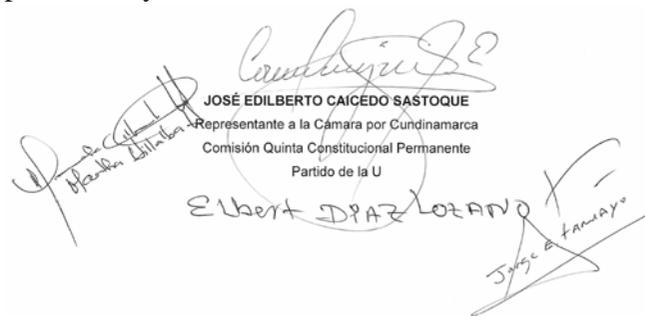
forestal para prohibir que sean otorgados para beneficio directo o indirecto de personas que estén siendo investigadas o que hayan sido sancionadas por hechos de deforestación ni para beneficio de predios que hayan sido previamente deforestados; se incluyen dentro de los esquemas de pago por servicios ambientales proyectos destinados específicamente a evitar y controlar la deforestación en el país; y, se le imponen obligaciones a la Cancillería Colombiana de coordinar con sus autoridades homólogas de los países circunvecinos, el establecimiento mesas técnicas de articulación de acciones para la implementación de controles efectivos de lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal internacional de productos forestales en las fronteras nacionales.

En este proyecto de ley, de igual manera se tipifica como infracción administrativa las acciones de tala o quema ilegal de bosque o deforestación; se propone modificar el Código Penal para incluir dentro del capítulo de los delitos ecológicos el tipo penal de la tala o quema ilegal, principales hechos constitutivos de deforestación, estableciendo para ellos sanciones ejemplares; se declara la deforestación del Amazonas Colombiano un delito de lesa humanidad, por considerarse éste un acto inhumano cometido contra un bien considerado patrimonio de la humanidad, que afecta a los pueblos indígenas que allí habitan y atenta contra la vida y la integridad de todos los habitantes del territorio nacional y del planeta, lo que lo enmarca dentro de las disposiciones del Estatuto de Roma de 1998, por medio de la cual se creó la Corte Penal Internacional, incorporado como Ley Nacional a través de la Ley 742 de 2002.

Finalmente, se exigen acciones estatales decisivas contra la deforestación, que comprometen a todas las autoridades del Estado con injerencia

en el tema y a los organismos de control; se imponen obligaciones expresas también a los gobernadores y alcaldes, consignando sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios renuentes a cumplir los mandatos de la ley; y finalmente se crea el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación, con el fin de estimular a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado acciones decisivas en lucha contra la deforestación.

Solicito a la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes que determine las acciones a seguir con el fin de determinar si el presente proyecto de ley debe ser sometido al trámite de la consulta previa y de ser así, se apropie el presupuesto para tal efecto y se adelante el procedimiento respectivo para lograr cumplir con el requisito legal en el proceso de formación de la presente ley.



JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Partido de la U

Elbert DÍAZ LOZANO
Jorge Mantilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 264 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *José Edilberto Caicedo S.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2018

Señor

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan

normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes mediante Oficios CQCP 3.5 /25/ 2018-2019 y CQCP 3.5. /320/ 2018 - 2019 del pasado del pasado 13 de agosto y 30 de octubre del 2018 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara al proyecto de ley del asunto.

Adjunto a la presente la ponencia en original, dos copias y copia electrónica.

Cordialmente,

Cordialmente,

 Cesar Ortiz Zorro
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 Ricardo Alfonso Ferro
 Representante a la Cámara
 Centro Democrático

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El concepto de cierre de minas abordado desde una mirada sistémica puede definirse como un conjunto de procesos y actividades que interactúan de manera coordinada y ordenada en procura de compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por efecto de las actividades productivas mineras y que además, actúan bajo un instrumento planeado desde etapas iniciales de la explotación, y para efectos prácticos se denomina Plan de Cierre de Mina (PCM). Tan sólo desde 1977 se expidió en Estados Unidos reglamentación al respecto, en gran medida como resultado de la preocupación medio ambiental de carácter mundial generada a partir del documento: *The Limits to Growth* (H. Meadows, L. Meadows, Randers, & W. Behrens III, 1972)¹, encargado por el Club de Roma².

En la legislación nacional la Ley 685 de 2001 definió con base en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), la figura del contrato de concesión, como un contrato del tipo estatal en el cual a una persona natural o jurídica denominada concesionario, se le concede la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial, de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada.³

La legislación ambiental colombiana constituye también marco jurídico del cierre y abandono de minas, por lo cual se establecen las medidas para que el titular de cualquier proyecto deba realizar cuando se esté en la fase de desmantelamiento y abandono (Constitución Nacional, Decreto-ley 2811/74, Ley 99 de 1993, entre otras)⁴.

Ejemplo de lo anterior puede encontrar en la Constitución Política, la cual en su artículo 80 sostiene que

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Así mismo el Decreto-ley 2811 de 1974 señala, en el numeral 1 del artículo 2°, que:

“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Y en el mismo sentido la Ley 99 de 1993 en su artículo 60 dicta que:

“En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria”.

La discusión se centra en las responsabilidades y la forma como los titulares responden según su capacidad operacional, porque a pesar de existir ejemplos de actividades responsables y planificadas de los cierres de minas, resulta también evidente el deterioro de los recursos naturales, a causa de actividades mineras de tipo ilícita que ponen sobre el sector formal minero un estigma de irresponsabilidad y de malas prácticas⁵.

En Colombia se destaca además, la creciente implementación de los análisis de costos del cierre de minas en los estudios de prefactibilidad y factibilidad de nuevos proyectos de explotación (Veiga, Lib, & Steve, 2000)⁶. Así mismo en los planes de expansión, lo cual indica la tendencia a incorporar el requerimiento internacional que considera el cierre como una etapa primordial dentro del proyecto, que pudiese tomar un papel importante en la definición de la rentabilidad del proceso minero, especialmente por los costos de las actividades de compensación, corrección, mitigación y prevención que se deben implementar⁷.

Desde el punto de vista técnico en la minería los procesos que conlleva un plan de cierre son

¹ H. Meadows, D., L. Meadows, D., Randers, J., & W. Behrens III, W. (1972). *The Limits to Growth*.

² Legislación colombiana de cierre de minas. ¿es realmente necesaria? Boletín Ciencias de la Tierra, número 34, pp. 51-64. Medellín, diciembre de 2013. ISSN 0120-3630

³ Ibídem 2.

⁴ Legislación colombiana de cierre de minas. ¿es realmente necesaria? Boletín Ciencias de la Tierra, número 34, pp. 51-64. Medellín, diciembre de 2013. ISSN 0120-3630.

⁵ Ibídem 4.

⁶ Veiga, M., Lib, I., & Steve, R. (2000). *Aspectos Generales del Cierre y Recuperación de Minas en las Américas - Resumen Ejecutivo*. Vancouver: University of British Columbia.

⁷ Ibídem 4.

tan variados como el tipo de minería que pudiese desarrollarse; a nivel general se dice que los planes tienden a asegurar la estabilidad química, física y el uso del territorio de las áreas minadas por el titular (*Australian Government Department of Industry Tourism and Resources*, 2006)⁸.

Lo cual quiere decir que los planes son adaptables en magnitud al tipo de minería que se desarrolle, sin embargo Colombia se caracteriza por un alto nivel de informalidad lo cual se traslada también al ámbito del cierre; en la actualidad por ejemplo, son muy pocas las explotaciones en las cuales se pueda evidenciar un manejo de relaves eficiente y sostenible con el medio⁹.

Hay temas complejos como la restauración de acuíferos alterados por minería o el manejo hidrogeológico de las explotaciones, donde algunas empresas han emprendido el manejo de estas variables en sus proyectos de exploración o explotación; no obstante a veces se les mira con más recelo, aduciendo principalmente una irresponsabilidad por el hecho de ser en su mayoría empresas u organizaciones de origen extranjero. Otra variable compleja ocurre con los aspectos sociales relacionados a la explotación, cierre y abandono de los proyectos. Desde etapas tempranas de la exploración los concesionarios deben informar a los ciudadanos que pudiesen verse afectados por la actividad minera, sobre el impacto a generar sobre sus territorios y la estrategia concertada para su manejo¹⁰.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores de la iniciativa: honorables Senadores Angélica Lozano, Antanas Mockus, Jorge Eduardo Londoño, José Aulo Polo, Antonio Sanguino, Iván Marulanda, Juan Enrique Castro Prieto, Sandra Liliana Ortiz, Iván Leonidas Name, y los honorables Representantes Juanita María Goebertus, Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Ortiz Zorro, Wílmer Leal Pérez, Neila Ruiz Correa, Mauricio Andrés Toro, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata e Inti Raúl Asprilla Reyes.

Gaceta: *Gaceta del Congreso* número ... de 2018

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 13 de agosto y 30 de octubre, respectivamente, fuimos designados ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 053 de 2018, *por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones*.

⁸ Australian Government Department of Industry Tourism and Resources. (2006). Cierre y Terminación de Minas.

⁹ Ibídem 4.

¹⁰ Ibídem 4.

4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Con el presente proyecto de ley se buscan establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

En el desarrollo de proyectos de explotación minera, incluyendo la etapa de cierre y abandono, se han reconocidos efectos y pasivos tanto sociales, como ambientales.

En términos ambientales, se han reconocido efectos como la desaparición de acuíferos, la presencia de sustancias químicas que contaminan el agua subterránea, bosques restaurados o re-arborizados en áreas donde previamente se realizó minería que presentan poca captura de carbono y un mínimo crecimiento de vegetación leñosa, entre otros¹¹.

Además de estos efectos ambientales, los proyectos mineros también producen unos efectos sociales, los cuales encuentran una directa relación con la contaminación y desaparición de fuentes hídricas, también pueden desprenderse efectos sobre la salud¹², cambio en las costumbres culturales, entre otros¹³.

Por lo tanto, el plan de cierre y abandono de minas cumple un papel fundamental para compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por efecto de las actividades extractivas mineras en sus diferentes etapas, y por tanto prevenir los pasivos ambientales y sociales¹⁴. Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental una legislación pertinente, sólida y en la que se de la articulación de las entidades relacionadas con esta actividad económica, de modo que permita establecer de manera clara las condiciones financieras, ambientales, técnicas y sociales del plan de cierre y abandono; para que se permita acercarse al objetivo de sostenibilidad, coherente con el desarrollo de estas actividades mineras, la preservación de recursos naturales y asegurando la calidad de vida y beneficio de la población local.

¹¹ Fierro, J. (2012). Políticas mineras en Colombia. ILSA, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos: Bogotá.

¹² Padilla, C. (Octubre de 2010). Expansión minera, políticas de Estado y respuestas comunitarias en América Latina. Semillas(Nº 42/43), 3-10.

¹³ López-Sánchez, Lina Marleny, López-Sánchez, Mary Luz, & Medina-Salazar, Graciela. (2017). La prevención y mitigación de los riesgos de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM) en Colombia: una propuesta metodológica. *Entramado*, 13(1), 78-91.

¹⁴ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? *Boletín de Ciencias de la Tierra*, 0(34), 51-62.

En Colombia, se evidencia un panorama jurídico disperso respecto al cierre y abandono de minas; ejemplos de esto son el artículo 95 de la Ley 685 de 2001, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en algunos decretos y en las guías minero ambientales. Sin embargo, no existe ninguna ley específica referente a cierre y abandono de proyectos mineros¹⁵.

Una regulación específica sobre el cierre y abandono de los proyectos mineros resulta imperioso, máxime teniendo en cuenta que se ha recomendado evaluar la operatividad de las normas existentes en la práctica y si realmente genera la prevención, mitigación y corrección o compensación, los efectos de proyectos mineros¹⁶.

De hecho, se ha expuesto que “*a pesar del severo deterioro ambiental causado por la explotación minera, la legislación colombiana se ha quedado rezagada*”¹⁷.

Además, se ha reconocido que son muy pocas las explotaciones en las cuales se pueda evidenciar un manejo de relaves eficiente y sostenible con el medio¹⁸.

Al revisar la experiencia regulatoria en relación con los procesos de cierre y abandono de minas es evidente la falta de normas que reglamenten la materia. Es así como la República del Perú expidió la Ley 28090 de 2003 mediante la cual se regula el cierre de minas; y en el mismo sentido la República de Chile expidió en el año 2011 la Ley 20551 de 2011 mediante la cual “Regula el cierre de faenas e instalaciones mineras”, entre otros ejemplos.

Un factor clave en las reglamentaciones de estos países ha sido el establecimiento de garantías financieras que asegura la disponibilidad de recursos por parte de los concesionarios, lo que permite realizar sin problema el correspondiente plan de cierre y abandono. En algunos casos, ante la inexistencia de la reglamentación en el Estado se asumen estándares internacionales, como por ejemplo, la *International Finance Corporation* y *International Council on Mining & Metals*¹⁹.

Se ha expuesto también que “La aplicación de buenas prácticas mineras se ha vuelto crucial para favorecer la continuidad de los proyectos mineros y minimizar cualquier riesgo de conflicto producto de los impactos socioambientales”²⁰.

De esta manera al establecer, mediante una reglamentación unificada, todo lo referente al plan de cierre y abandono de minas se permitiría, por ejemplo, disminuir la probabilidad de la aparición de conflictos ecológicos, sociales y económicos derivados de proyectos mineros.

6. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

6.1 Contenido de la Iniciativa

El proyecto de ley consta de quince (15) artículos, en los cuales se establece:

Artículo 1°. Objeto. Busca establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Se establece para todas las actividades de exploración y explotación minera, en cualquiera de sus etapas.

Sin embargo, para aquellas explotaciones que no han iniciado, le será aplicable para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación de los instrumentos técnicos, mineros y ambientales.

Para las explotaciones que se encuentren en curso le será aplicable para su modificación, prórroga, cierre y abandono.

Artículo 3°. Definiciones. Se establece que para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, además de las mencionadas en el artículo 3°.

Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre y abandono. Se establece que los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir: a) Un programa de cierre progresivo, b) Un programa de cierre final y actividades poscierre, c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación, d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono, e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía, como hipoteca, fiducia, o cualquier

¹⁵ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

¹⁶ Ibídem 4.

¹⁷ López-Sánchez, Lina Marleny, López-Sánchez, Mary Luz, & Medina-Salazar, Graciela. (2017). La prevención y mitigación de los riesgos de los pasivos ambientales mineros (PAM) en Colombia: una propuesta metodológica. Entramado, 13(1), 78-91.

¹⁸ Ibídem 4.

¹⁹ Molina Escobar, J., & Ospina Betancur, E. (2013). LEGISLACIÓN COLOMBIANA DE CIERRE DE MINAS. ¿ES REALMENTE NECESARIA? Boletín de Ciencias de la Tierra, 0(34), 51-62.

²⁰ SAADE HAZIN, Miryam. Buenas prácticas que favorezcan una minería sustentable. CEPAL, Serie Macroeconomía del Desarrollo número 157. 2014.

medio que garantice la disponibilidad final del dinero requerido.

Artículo 5°. *Contenido mínimo del plan de desmantelamiento y abandono.* Se establece el contenido mínimo del plan de desmantelamiento y abandono que La autoridad ambiental competente deberá: Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre, post-cierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales. Imponer o establecer las medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental. Exigir el Programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, poscierre y cierres parciales. Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia. Exigir el Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Artículo 6°. *Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales.* Se establece que el Ministerio de Minas y Energía especificará las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de desmantelamiento y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 7°. *Autoridad Competente.* Es necesario que la Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, la Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.

Artículo 8°. *Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas.* El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la

información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.

Artículo 9°. *Consulta de las Normas Locales.* Es necesario que en la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y ambiental, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.

Artículo 10. *Tipos de Garantía.* Se establece que Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, podrán constituir los siguientes Tipo de garantías: 1. Fiducia mercantil en garantía, 2. Garantía bancaria a primer requerimiento. 3. Endoso en garantía de títulos valores, 4. Depósito de dinero en garantía.

Parágrafo. Las mencionadas Garantías deberán constituirse a través de personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera.

Artículo 11. *Garantía.* El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad Minera o su delegada, que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.

Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.

Artículo 12. *Ejecución de la garantía.* Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o su delegada, a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo que así los declare.

Cabe resaltar, que la Autoridad Minera o su delegada, deberá ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria o la

persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Artículo 13. Cálculo del Monto de la Garantía. Se establece el monto de la garantía para las actividades aprobadas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas se calculará con base en las inversiones proyectadas y actualizadas en dicho plan, para períodos de cinco (5) años más un 20% por ciento que cubra imprevistos o impactos no contemplados.

Parágrafo. Se señala que en el caso de las autorizaciones temporales, el monto de la garantía se establecerá para el total de la duración de la autorización y sus eventuales prórrogas.

Artículo 14. Sanciones. Se establece que en caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas, la Autoridad Minera o Ambiental dependiendo del incumplimiento, podrán imponer las sanciones establecidas en la ley minera y ambiental y hacer efectiva la garantía dispuesta por el ejecutor minero.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

7. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

A pesar de que podría pensarse que lo relativo a el cierre y abandono de minas se encuentra actualmente reglado en el ordenamiento jurídico nacional, hay dos puntos que impiden la puesta en práctica de estas normas: por un lado la indeterminación de los instrumentos técnico y financieros para realizar las acciones de cierre y de otro, la ausencia de coordinación entre las autoridades de los sectores de ambiente y minas.

Desde el punto de vista minero, encontramos que el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones” establece que:

“como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

... Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura...”

Sin embargo dicha norma no precisa su alcance, criterios y contenido. Tanto así, que únicamente hace mención al mismo, dejando al operador jurídico (en este caso la Agencia Nacional de Minería) hacer inspección conforme a altos grados de indeterminación, permitiendo con esto que las medidas para la restauración o la recuperación morfológica, biótica y otros,

sea diferente en cada caso y quede únicamente sujeta al juicio de funcionario de turno. Pudiendo esto, además permitir la generación de pasivos ambientales y mineros que deberá soportar la sociedad de los cuales no se podrá asignar ningún tipo de responsabilidad.

En suma, la implementación de los planes de cierre y abandono de los proyectos mineros ha venido rigiéndose por lo estipulado en el Código de Minas Ley 685 de 2001, como una de las obligaciones que deben cumplir los titulares mineros al momento en que presentan el Programa de Trabajos y Obras (PTO) establecido en el artículo 84 de la mencionada ley.

Estos titulares de la Licencia Minera cuentan, actualmente, con una escasa exigencia en la regulación que se encuentra contenida en las Resolución número 180859 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución número 428 de 2013 y 417 de 2014 proferidas por la Autoridad Nacional Minera.

De otra parte, pero esta vez en la cartera de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encontramos que el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 que hace parte de la Sección 9 del Capítulo 3 del Decreto 1076, referidos al seguimiento y control de las licencias ambientales establece que:

“...Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) *La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) *El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;*
- c) *Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) *Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) *Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

Parágrafo 1°. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

Parágrafo 2°. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos... ”.

Debe también advertirse que la autoridad ambiental en el marco del licenciamiento ambiental, con base en la Resolución número 2206 de 2016 donde se consignan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para proyectos de explotación minera, contempla la fase de desmantelamiento y abandono de los proyectos mineros, mediante el desarrollo de las diferentes actividades para la recuperación ambiental del área intervenida por la actividad minera. De esta manera las autoridades mineras y ambientales en el marco de sus competencias, cuentan con el instrumento de cierre de las operaciones mineras.

Así las cosas, dicho artículo será aplicable en aquellos casos en los cuales los proyectos, obras o actividades que requieren de licencia ambiental o sus equivalentes deban pasar a la fase de desmantelamiento y abandono, es decir a su etapa final.

Sin embargo al igual que la norma del sector de minas y energía, vemos que las directrices

son indeterminadas, dejando al operador jurídico con un amplio margen de acción, lo cual permite la subjetividad en la restauración de las zonas afectadas por la actividad.

Aunado a lo anterior, las dos formas de cierre (la minera y la ambiental) están contenidas en documentos técnicos de una categoría jurídica menor, lo cual genera que las medidas implementadas no resulten del todo efectivas; y estos dos instrumentos para el cierre se encuentran desarticulados entre sí, permitiendo así contener obligaciones incoherentes a veces hasta contradictorias.

De otra parte la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 24, estableció que:

“... El Gobierno nacional establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras, sociales y demás que deberá observar el titular minero al momento de ejecutar el plan de cierre y abandono de minas, incluyendo el aprovisionamiento de recursos para tal fin y/o sus garantías. Adicionalmente, se establecerá el procedimiento para la aprobación del mencionado plan y el cumplimiento de esta obligación.

Parágrafo 1°. El plan de cierre y abandono debe establecerse desde la etapa de explotación incluida la etapa de construcción y montaje. Esta obligación se extiende a los titulares de autorizaciones temporales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional deberá establecer y liderar la puesta en marcha de una estrategia integral para la identificación, atención y remediación ambiental de las áreas mineras en situación de abandono o que hayan sido afectadas por extracción ilícita de minerales especialmente aquellas que representen una grave afectación ambiental, un riesgo para las personas, sus bienes y actividades, e infraestructura de línea vital.”

Sin que el ejecutivo hubiese cumplido con la obligación de generar esta reglamentación.

Por todo lo anterior, se hace necesario que se establezcan reglas precisas, coordinadas y específicas para que el cierre, la recuperación, el desmantelamiento y el abandono de la actividad minera se realice de tal manera que impida la generación de pasivos y restaure los terrenos intervenidos para su utilización en otras actividades.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como fin mejorar la redacción del proyecto de ley, fortalecer la garantía de recursos financieros que permitan la ejecución efectiva de los planes de cierre y abandono de minas. De acuerdo a lo anterior, sugiero realizar las siguientes modificaciones de la manera que se detalla a continuación:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.</p>
<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las actividades de exploración y explotación minera, en cualquiera de sus etapas. Para aquellas explotaciones que no han iniciado, le será aplicable para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación de los instrumentos técnicos, mineros y ambientales. Para las explotaciones que se encuentren en curso le será aplicables para su modificación, prórroga, cierre y abandono.</p>	<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. <u>La presente ley aplica a todas las actividades mineras, en etapa de exploración y explotación.</u></p>
<p>Artículo 3º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las siguientes: Instrumentos Técnicos Mineros: se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso. Instrumentos Técnicos Ambientales: se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes. Plan de Cierre y Abandono: es el plan contenido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, que hace parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Plan de desmantelamiento y abandono: es el plan al que se refiere el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, que hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental y se define como el Instrumento de planeación y gestión técnica y ambiental presentado por los titulares mineros para evaluación de las autoridades competentes, que contiene obras y medidas a realizarse durante y después del cierre de las operaciones mineras que permitan la estabilización física y química de las zonas intervenidas por el proyecto en condiciones óptimas de seguridad. Estabilidad física: Estado de equilibrio mecánico en que deben permanecer a través del tiempo todas las áreas, obras, instalaciones y construcciones realizadas durante la operación minera realizada por los titulares mineros, de tal manera que no representen amenaza para el entorno físico y ambiental del área donde se adelanta el proyecto minero. Estabilidad química: Comportamiento estable de las zonas intervenidas por el proyecto minero y materiales residuales, de tal forma que mantengan sus propiedades en interacción con el aire, la humedad o el calor y no genere emisiones o efluentes que potencialicen efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas. Cierre progresivo: Forma parte del plan de cierre y abandono de minas y se refiere a las obras y medidas de estabilización realizadas simultáneamente al desarrollo de la operación minera. Cierre Final: Proceso de verificación y ejecución de todas las actividades programadas en el plan de cierre y abandono de Minas una vez culmina la vida útil del yacimiento. Poscierre: Medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, que incluyen el monitoreo, mantenimiento y vigilancia a realizar luego de concluido el cierre final.</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las siguientes: Cierre Final: Proceso de verificación y ejecución de todas las actividades programadas en el plan de cierre y abandono de Minas una vez culmina la vida útil del yacimiento. Cierre parcial. <u>Implementación de medidas de cierre en áreas o instalaciones específicas de un proyecto minero.</u> Cierre progresivo: Forma parte del plan de cierre y abandono de minas y se refiere a las obras y medidas de estabilización realizadas simultáneamente al desarrollo de la operación minera. Estabilidad física: Estado de equilibrio mecánico en que deben permanecer a través del tiempo todas las áreas, obras, instalaciones y construcciones realizadas durante la operación minera realizada por los titulares mineros, de tal manera que no representen amenaza para el entorno físico y ambiental del área donde se adelanta el proyecto minero. Estabilidad química: Comportamiento estable de las zonas intervenidas por el proyecto minero y materiales residuales, de tal forma que mantengan sus propiedades en interacción con el aire, la humedad o el calor y no genere emisiones o efluentes que potencialicen efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas. Instrumentos Técnicos Mineros: se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso. Instrumentos Técnicos Ambientales: se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes. Plan de Cierre y Abandono: es el plan contenido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, que hace parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO). <u>Entendido como el conjunto de actividades destinadas a la correcta terminación de actividades mineras originado en renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero.</u> Plan de desmantelamiento y abandono: es el plan al que se refiere el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, que hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental y se define como el Instrumento de planeación y gestión técnica y ambiental presentado por los titulares mineros para evaluación de las autoridades competentes, que contiene obras y medidas a realizarse durante y después del cierre de las operaciones mineras que permitan la estabilización física y química de las zonas intervenidas por el proyecto en condiciones óptimas de seguridad.</p>

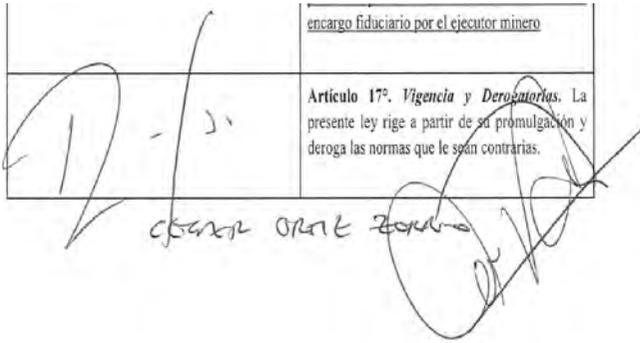
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
	Poscierre: Medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, que incluyen el monitoreo, mantenimiento y vigilancia a realizar luego de concluido el cierre final.
<p>Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre y abandono. Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:</p> <p>a) Un programa de cierre progresivo;</p> <p>b) Un programa de cierre final y actividades poscierre,</p> <p>c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación;</p> <p>d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono;</p> <p>e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía, como hipoteca, fiducia, o cualquier medio que garantice la disponibilidad final del dinero requerido.</p> <p>Parágrafo 1°. La garantía podrá ser consolidada durante la etapa de exploración minera.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía expedirá los términos de referencia que establezcan las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.</p>	<p>Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre y abandono. Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:</p> <p>a) Un programa de cierre progresivo, <u>restauración y recuperación;</u></p> <p>b) Un programa de cierre final y actividades poscierre;</p> <p>c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación;</p> <p>d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono;</p> <p>e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono <u>a través de una garantía fiduciaria, que asegure la disponibilidad final del dinero requerido.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y desarrollo Rural, expedirán los términos de referencia que establezcan las condiciones técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.</p>
<p>Artículo 5°. Contenido mínimo del plan de desmantelamiento y abandono. La autoridad ambiental competente deberá:</p> <p>a) Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre y poscierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial;</p> <p>b) Imponer o establecer las medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental. En caso de no tener licencia ambiental deberá informarlas al minero y exigirle su realización, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009;</p> <p>c) Exigir el Programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre;</p> <p>d) Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia;</p> <p>e) Exigir el Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p>	<p>Artículo 5°. Contenido mínimo de la fase de desmantelamiento y abandono. La autoridad ambiental competente deberá:</p> <p>a) Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre, post-cierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>b) Exigir el programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, post-cierre <u>y cierres parciales;</u></p> <p>c) Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia.</p>
<p>Artículo 6°. Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de desmantelamiento y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p>Como mínimo los Términos de Referencia y Guías deberán contener los siguientes:</p>	<p>Artículo 6°. Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías como mínimo, los siguientes aspectos:</p>

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA</p>
<p>Criterios Técnicos:</p> <p>1. El Plan de Cierre y Abandono de Minas debe armonizarse con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.</p> <p>2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre y abandono de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el programa de trabajos y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).</p> <p>3. Para el caso de explotaciones subterráneas el Plan de Cierre y Abandono de Minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el Programa de Trabajos y Obras incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).</p> <p>4. Estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p>5. Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas</p> <p>Criterios Sociales:</p> <p>1. Medidas de manejo de tipo socioeconómico que se considere que deben ser atendidas como resultado de la implementación de la fase de cierre, desmantelamiento y abandono de la mina con las que se busca minimizar los impactos sociales que se pueden generar en el área de intervención.</p> <p>2. Estimado preliminar de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades.</p> <p>Criterios Financieros:</p> <p>1. Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre propuestas desde la fase de construcción y montaje, la explotación y durante el poscierre.</p> <p>2. Constituir garantías cuyos montos amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p>Criterios Ambientales:</p> <p>1. Establecer medidas de manejo en las etapas de cierre y post-cierre para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>2. Establecer medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental.</p> <p>3. Exigir un programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre y poscierre.</p> <p>4. Exigir un estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p>	<p>Criterios Técnicos:</p> <p>1. El Plan de Cierre y Abandono de Minas debe armonizarse con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.</p> <p>2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre y abandono de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el programa de trabajos y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser, taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).</p> <p>3. Para el caso de explotaciones subterráneas el Plan de Cierre y Abandono de Minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el Programa de Trabajos y Obras incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).</p> <p>4. Estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p>5. Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas</p> <p>Criterios Sociales:</p> <p>1. Medidas de manejo de tipo socioeconómico que se considere que deben ser atendidas como resultado de la implementación de la fase de cierre, desmantelamiento y abandono de la mina con las que se busca minimizar los impactos sociales que se pueden generar en el área de intervención.</p> <p>2. Estimado preliminar de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades.</p> <p>Criterios Financieros:</p> <p>1. Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.</p> <p>2. Constituir garantías cuyos montos amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p>Criterios Ambientales:</p> <p><u>Verificar y exigir, en coordinación con las autoridades ambientales la siguiente información:</u></p> <p>1. Establecer medidas de manejo en las etapas de cierre, post-cierre y <u>cierres parciales</u> para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>2. <u>Establecer el término por el cual deberán adelantarse las medidas de post-cierre para cada uno de los componentes ambientales.</u></p> <p>3. Establecer medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental</p> <p>4. Exigir un programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, post-cierre y <u>cierres parciales.</u></p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
5. Exigir el cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas	5. Exigir un estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas. 6. Exigir el cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Aprobación del plan de cierre y abandono de minas</p> <p>Artículo 7°. Autoridad Competente. La Autoridad Minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>La Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Aprobación de los planes</p> <p>Artículo 7°. Autoridad Competente. La autoridad minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>La Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.</p>
<p>Artículo 8°. Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas. El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO).</p>	<p>Artículo 8°. Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas. El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO) desde la etapa de exploración. Sin embargo, dicho plan podrá ser ajustado y/o modificado de acuerdo a los resultados que arroje el proceso de exploración.</p>
<p>Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.</p>	<p>Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.</p>
<p>Artículo 9°. Consulta de las Normas Locales. En la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y ambiental, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.</p>	<p>Artículo 9°. Contenido mínimo del Plan de Post-Cierre: El Plan de Poscierre deberá ser presentado al momento de iniciar la ejecución del Plan de Cierre, para lo cual la autoridad minera en coordinación con la autoridad ambiental o sus delegadas, deberán fijar de igual manera los términos de referencia para su elaboración, así como definir el término durante el cual el titular de la licencia minera o el beneficiario de autorizaciones temporales deberán brindar garantía para el monitoreo, mantenimiento y vigilancia de las actividades luego de concluido el cierre final.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Garantías</p> <p>Artículo 10. Tipos de Garantía. Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, podrán constituir los siguientes Tipo de garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiducia mercantil en garantía 2. Garantía bancaria a primer requerimiento <p>Endoso en garantía de títulos valores</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Depósito de dinero en garantía. <p>Parágrafo. Las mencionadas Garantías deberán constituirse a través de personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera.</p>	<p>Artículo 10. Consulta de las Normas Locales. En la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y como aquellos ambientales, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.</p>
<p>Artículo 11. Garantía. El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad Minera o su delegada, que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De las garantías</p> <p>Artículo 11. Garantía. El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad Minera o su delegada, que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
<p>Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.</p>	<p>Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.</p> <p>Para garantizar el estimado de los costos totales y que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el post-cierre, los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, deberán constituir una fiducia a favor de la Autoridad Minera Nacional o su delegada y la Autoridad Ambiental Nacional o su delegada.</p>
<p>Artículo 12. Ejecución de la garantía. Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o su delegada, a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo que así los declare.</p> <p>La Autoridad Minera o su delegada, deberá ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p>	<p>Artículo 12. <u>Constitución el encargo fiduciario.</u> La fiducia <u>deberá ser constituida por el titular de la licencia minera o el beneficiario de autorizaciones temporales, al momento de iniciarse la fase de exploración. El pago de los costos totales para la ejecución de las actividades de cierre y post-cierre se realizará en dos etapas, la primera al momento de su constitución correspondiente al 40% del monto de la garantía, y la segunda en un término de hasta 5 años, contados a partir del inicio de la fase exploratoria.</u></p>
<p>Artículo 13. Cálculo del Monto de la Garantía. El monto de la garantía para las actividades aprobadas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas se calculará con base en las inversiones proyectadas y actualizadas en dicho plan, para períodos de cinco (5) años más un 20% por ciento que cubra imprevistos o impactos no contemplados.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las autorizaciones temporales, el monto de la garantía se establecerá para el total de la duración de la autorización y sus eventuales prórrogas.</p>	<p>Artículo 13. <u>Elementos del contrato de fiducia.</u> En relación a la constitución de la fiducia y para efectos de la presente ley, las siguientes acepciones tendrán el significado que se menciona a continuación:</p> <p><u>Fideicomitente.</u> Será fideicomitente el titular de la licencia minera o beneficiarios de autorizaciones temporales.</p> <p><u>Fiduciario.</u> Las personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia Financiera.</p> <p><u>Beneficiario.</u> Serán beneficiarios la autoridad minera y la autoridad ambiental nacional o a quienes éstas deleguen.</p> <p><u>Rendimientos.</u> Los rendimientos se entenderán incorporados al capital destinado a la recuperación de los pasivos ambientales y tendrán destinación exclusiva para las actividades propias del plan de cierre y poscierre.</p> <p><u>Disponibilidad de los recursos.</u> El fideicomitente podrá disponer del recurso transferido a la fiducia en los eventos de cierres parciales, en el porcentaje sobre el que recaiga el cierre parcial, para lo cual deberá contar con autorización previa de las entidades beneficiarias.</p>
<p>Artículo 14. Sanciones. En caso de que el titular minero incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas, la Autoridad Minera o Ambiental dependiendo del incumplimiento, podrán imponer las sanciones establecidas en la ley minera y ambiental y hacer efectiva la garantía dispuesta por el ejecutor minero.</p>	<p>Artículo 14. <u>Ejecución de la garantía.</u> Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas y Plan de Post-Cierre conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o sus delegadas, serán comunicados a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo ejecutoriado que así los declare.</p> <p>Las entidades beneficiarias o sus delegadas, deberán ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas y el Plan de Poscierre.</p>
<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. <u>Cálculo del Monto de la Garantía.</u> El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en la cual será establecido el cálculo para determinar los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación, de acuerdo a los términos de referencia</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA
	<p>Artículo 16. Sanciones. En caso de que el titular minero o el beneficiario de autorizaciones temporales incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono y el Plan de Poscierre, la autoridad Ambiental en coordinación con la autoridad Minera, impondrán las sanciones establecidas en la ley y podrán disponer de los bienes transferidos en el encargo fiduciario por el ejecutor minero.</p>
	<p>Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>



8. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar, con modificaciones el Proyecto de ley número 053 de 2018, *por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


 Cesar Ortiz Zorro
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 Ricardo Alonso Ferro
 Representante a la Cámara
 Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una exploración o explotación minera.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las actividades mineras, en etapa de exploración y explotación.

Artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las siguientes:

Cierre Final: Proceso de verificación y ejecución de todas las actividades programadas en el plan de cierre y abandono de Minas una vez culmina la vida útil del yacimiento.

Cierre parcial. Implementación de medidas de cierre en áreas o instalaciones específicas de un proyecto minero.

Cierre progresivo: Forma parte del plan de cierre y abandono de minas y se refiere a las obras y medidas de estabilización realizadas simultáneamente al desarrollo de la operación minera.

Estabilidad física: Estado de equilibrio mecánico en que deben permanecer a través del tiempo todas las áreas, obras, instalaciones y construcciones realizadas durante la operación minera realizada por los titulares mineros, de tal manera que no representen amenaza para el entorno físico y ambiental del área donde se adelanta el proyecto minero.

Estabilidad química: Comportamiento estable de las zonas intervenidas por el proyecto minero y materiales residuales, de tal forma que mantengan sus propiedades en interacción con el aire, la humedad o el calor y no genere emisiones o efluentes que potencialicen efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

Instrumentos Técnicos Mineros: se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.

Instrumentos Técnicos Ambientales: se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes.

Plan de Cierre y Abandono: es el plan contenido en el numeral 11 del artículo 84 del

Código de Minas, que hace parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Entendido como el conjunto de actividades destinadas a la correcta terminación de actividades mineras originado en renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero.

Plan de desmantelamiento y abandono: es el plan al que se refiere el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, que hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental y se define como el Instrumento de planeación y gestión técnica y ambiental presentado por los titulares mineros para evaluación de las autoridades competentes, que contiene obras y medidas a realizarse durante y después del cierre de las operaciones mineras que permitan la estabilización física y química de las zonas intervenidas por el proyecto en condiciones óptimas de seguridad.

Poscierre: Medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, que incluyen el monitoreo, mantenimiento y vigilancia a realizar luego de concluido el cierre final.

Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre y abandono. Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:

- a) Un programa de cierre progresivo, restauración y recuperación;
- b) Un programa de cierre final y actividades poscierre;
- c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación;
- d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono;
- e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía fiduciaria, que asegure la disponibilidad final del dinero requerido.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y desarrollo Rural, expedirán los términos de referencia que establezcan las condiciones técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

Artículo 5°. Contenido mínimo de la fase de desmantelamiento y abandono. La autoridad ambiental competente deberá:

- a) Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre, post-cierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable

para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial;

- b) Exigir el programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, post-cierre y cierres parciales;
- c) Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas, son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia.

Artículo 6°. Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

El Ministerio de Minas y Energía deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías como mínimo, los siguientes aspectos:

Criterios Técnicos:

1. El Plan de Cierre y Abandono de Minas debe armonizarse con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.
2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre y abandono de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el programa de trabajos y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser, taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).
3. Para el caso de explotaciones subterráneas el Plan de Cierre y Abandono de Minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el Programa de Trabajos y Obras incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (Sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).
4. Estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar

todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

5. Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Criterios Sociales:

1. Medidas de manejo de tipo socio-económico que se considere que deben ser atendidas como resultado de la implementación de la fase de cierre, desmantelamiento y abandono de la mina con las que se busca minimizar los impactos sociales que se pueden generar en el área de intervención.
2. Estimado preliminar de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades.

Criterios Financieros:

1. Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.
2. Constituir garantías cuyos montos amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

Criterios Ambientales:

Verificar y exigir, en coordinación con las autoridades ambientales la siguiente información:

1. Establecer medidas de manejo en las etapas de cierre, post-cierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.
2. Establecer el término por el cual deberán adelantarse las medidas de post-cierre para cada uno de los componentes ambientales.
3. Establecer medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la Licencia Ambiental.
4. Exigir un programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, post-cierre y cierres parciales.
5. Exigir un estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.
6. Exigir el cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.

CAPÍTULO II

Aprobación de los planes

Artículo 7°. Autoridad Competente. La autoridad minera al momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su

modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de Plan de Cierre y Abandono de Minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.

La Autoridad Minera en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidas en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.

Artículo 8°. Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas. El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras-PTO-desde la etapa de exploración. Sin embargo, dicho plan podrá ser ajustado y/o modificado de acuerdo a los resultados que arroje el proceso de exploración.

Parágrafo. En los casos de terminación anticipada del título-minero, la Autoridad Minera, deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.

Artículo 9°. Contenido mínimo del Plan de Poscierre. El Plan de Poscierre deberá ser presentado al momento de iniciar la ejecución del Plan de Cierre, para lo cual la autoridad minera en coordinación con la autoridad ambiental o sus delegadas, deberán fijar de igual manera los términos de referencia para su elaboración, así como definir el término durante el cual el titular de la licencia minera o el beneficiario de autorizaciones temporales deberán brindar garantía para el monitoreo, mantenimiento y vigilancia de las actividades luego de concluido el cierre final.

Artículo 10. Consulta de las Normas Locales. En la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial; y demás instrumentos de planificación y como aquellos ambientales, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.

CAPÍTULO III

De las garantías

Artículo 11. Garantía. El titular minero, y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías, a favor de la Autoridad Minera o su delegada, que amparen el cumplimiento de

las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley.

Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.

Para garantizar el estimado de los costos totales y que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el post-cierre, los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, deberán constituir una fiducia a favor de la Autoridad Minera Nacional o su delegada y la Autoridad Ambiental Nacional o su delegada.

Artículo 12. Constitución el encargo fiduciario. La fiducia deberá ser constituida por el titular de la licencia minera o el beneficiario de autorizaciones temporales, al momento de iniciarse la fase de exploración. El pago de los costos totales para la ejecución de las actividades de cierre y post-cierre se realizará en dos etapas, la primera al momento de su constitución correspondiente al 40% del monto de la garantía, y la segunda en un término de hasta 5 años, contados a partir del inicio de la fase exploratoria.

Artículo 13. Elementos del contrato de fiducia. En relación a la constitución de la fiducia y para efectos de la presente ley, las siguientes acepciones tendrán el significado que se menciona a continuación:

Fideicomitente. Será fideicomitente el titular de la licencia minera o beneficiarios de autorizaciones temporales.

Fiduciario. Las personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y/o la Superintendencia Financiera.

Beneficiario. Serán beneficiarios la autoridad minera y la autoridad ambiental nacional o a quienes estas deleguen.

Rendimientos. Los rendimientos se entenderán incorporados al capital destinado a la recuperación de los pasivos ambientales y tendrán destinación exclusiva para las actividades propias del plan de cierre y poscierre.

Disponibilidad de los recursos. El fideicomitente podrá disponer del recurso transferido a la fiducia en los eventos de cierres parciales, en el porcentaje sobre el que recaiga el cierre parcial, para lo cual deberá contar con autorización previa de las entidades beneficiarias.

Artículo 14. Ejecución de la garantía. Los incumplimientos generados por el titular minero y/o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas y Plan de Poscierre conocidos por la Autoridad Ambiental o la Autoridad Minera o sus delegadas, serán comunicados a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo ejecutoriado que así los declare.

Las entidades beneficiarias o sus delegadas, deberán ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad Fiduciaria o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas y el Plan de Poscierre.

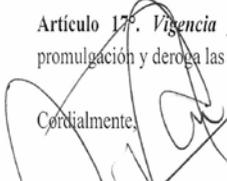
Artículo 15. Cálculo del Monto de la Garantía. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en la cual será establecido el cálculo para determinar los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación, de acuerdo a los términos de referencia.

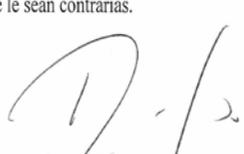
Artículo 16. Sanciones. En caso de que el titular minero o el beneficiario de autorizaciones temporales incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono y el Plan de Poscierre, la autoridad Ambiental en coordinación con la autoridad minera, impondrán las sanciones establecidas en la ley y podrán disponer de los bienes transferidos en el encargo fiduciario por el ejecutor minero.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Artículo 17. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Cesar Ortiz Zorro
 Representante a la Cámara
 Alianza Verde


 Ricardo Alonso Ferro
 Representante a la Cámara
 Centro Democrático

CONTENIDO

Gaceta número 971 - Viernes, 16 de noviembre de 2018
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 264 de 2018 Cámara, por medio del cual se toman medidas para controlar la deforestación en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 053 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.	11